

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe, en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 15 Diciembre de 1874.)

EXPOSICION.

Excmo. Sr.: Las órdenes de 10 de Febrero y 26 de Agosto y decreto de 21 de Junio del presente año, concediendo el derecho de redencion y ampliacion de plazos para presentarse á los prófugos de las quintas y llamamientos anteriores, produjeron los beneficiosos resultados que el Gobierno se habia propuesto acudiendo solicitudes muchos mozos á cumplir el deber patriótico que las leyes les imponian. Si hubo momentos de vacilacion y de duda; si el relajamiento que en época reciente habia sufrido el principio de autoridad y de gobierno hizo á algunos concebir la idea de que impunemente podrian sustraerse á la obligacion á que la ley y el patriotismo les llamaban, bien pronto la firmeza del Gobierno y la explosion unánime de la opinion pública les advirtió de su error y volvieron presurosos al buen camino, del que, no la malicia, sino un equivocado juicio les habia hecho extraviarse.

La cifra obtenida en el último llamamiento á

las armas de 125.000 hombres es una prueba de esta verdad, y demuestra el acendrado patriotismo y amor á las instituciones liberales de la inmensa mayoría de los españoles. Pero el Gobierno, que considera la dura inflexibilidad como exageracion y tal vez abuso de la prudente energia, no puede desatender las muchas solicitudes de los mozos que por enfermedades, ausencia en el extranjero ú otras causas semejante indole han dejado contra su voluntad de utilizar los plazos de próroga por aquéllas disposiciones concedidos.

Y cuando el ejército ha recibido considerable aumento, y convenientemente organizado se prepara bajo la acertada y valerosa direccion de V. E. á dar nuevos dias de gloria á la España liberal, no seria equitativo rechazar á los que, mejor aconsejados ó libres de obstáculos hasta ahora invencibles, pretenden con sus personas ó con sus bienes contribuir en cumplimiento de la ley á tan patriótico servicio y legalizar su personal situacion.

Por estas razones el Ministro que suscribe, conservando el pensamiento de la orden circular de 10 de Febrero de este año, que ha servido de norma del interesado 8 de Junio y á varias resoluciones de la matricula, tiene el honor de proponer á V. E. seran admitidos en general á todos los prófugos de las quintas y llamamientos generales desde 1869, concediéndoles el derecho de redencion por 2.500 pesetas, y por 1.250 á los comprendidos en el decreto de 18 de Julio último, siempre que uti-



licen estos beneficios hasta el 31 de Enero de 1875, guardando en lo posible las reglas de justicia consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856, á cuyo fin somete á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Aceptando las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas que imponen la ley de 30 de Enero de 1856 y órdenes y decretos posteriores á los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta el decretado en 18 de Julio último, ámbos inclusive, que no habiéndose presentado para su ingreso en caja dentro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos ó debiendo considerarse como tales, efectúen su presentacion hasta el dia 31 de Enero próximo, como término fatal é improporcionable.

Art. 2.º Igual indulto se concede á los mozos procedentes de las últimas quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las penas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo á la ley citada y demás vigentes.

Art. 3.º Se admite á los mozos comprendidos en el artículo 1.º la redencion á metálico por la cantidad de 2.500 pesetas á los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de Julio último; por la de 2.000 á los de igual procedencia comprendidos en el art. 2.º, y por la de 1.250 pesetas á todos los del expresado llamamiento de 18 de Julio, siempre que unos y otros la realicen hasta el dia 31 de Enero inmediato.

Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España, ó á los Comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.º La presentacion y redencion de los prófugos tendrá lugar dentro del término expresado ante las Comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en caja á los presentados ó expedirán las certificaciones á que se refiere el art. 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Si los prófugos presentados ó redimidos perteneciesen á los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872 y llamamiento de 18 de Julio de 1874, se dictarán á la mayor brevedad las órdenes oportunas para que los interesados que ingresaron en caja por los expresados reemplazos de baja con arreglo al art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 5.º Los prófugos presentados ó redimidos no hagan uso del beneficio de la redencion servirán en el ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo ó llamamiento á que correspondieren.

Art. 6.º Los suplentes que hayan servido

por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho á la indemnizacion que señala el primer párrafo del art. 122 pagada por el Estado.

Art. 7.º Los prófugos respecto á los que se hubiere hecho efectiva con sus bienes ó los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de Setiembre de 1873 se entenderán redimidos por las 2.500 pesetas si pertenecieren á quintas ó llamamientos anteriores al de 18 de Julio de este año, y por 1.250 pesetas á los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectuasen su presentacion ni se rediman, aplicándoseles á todos, sea cualquiera la quinta ó llamamiento de reserva á que correspondan, ó á sus curadores ó sus padres, la responsabilidad que establece el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873.

Logroño trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 16 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este alto Cuerpo el expediente promovido por Doña Josefa y Doña Felipa Nongaron y Doña Francisca Molina, vecinas de Caravaca, en solicitud de que se excluya del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada Las Animas, sita en término de dicha ciudad de Caravaca, y que dicen pertenecerles en propiedad y posesion.

En apoyo de su derecho acompañan á su instancia de 22 de Enero del pasado año una informacion posesoria practicada ante el Ayuntamiento de Caravaca en 18 de Diciembre de 1872, é inscrita en el Registro de la propiedad del partido en 10 de Enero de 1873, y una certificacion del Registrador del mismo partido, expedida en 5 de Diciembre del propio año de 72, relativa al dominio de dicha finca.

De esta certificacion resulta que D. Vicente Nongaron, vecino de Caravaca, compró al Estado por escritura de 19 de Noviembre de 1801 la hacienda titulada Las Animas, sita en término de dicha villa, lindante por el Sur con terrenos del Estado, y de cabida 314 fanegas, dos celemines y un cuartillo: que á la muerte de D. Vicente Nongaron, ocurrida en 18 de Enero de 1840, se adjudicó dicha labor por cuartas partes entre sus cuatro hijos Doña Felipa, D. Juan, Doña Josefa y Doña Teresa Nongaron: que por escritura de 29 de Abril del mismo año vendió Doña Teresa á su hermana Doña Josefa la cuarta parte que de la misma finca le habia pertenecido; y por fallecimiento de D. Juan Nongaron,

ocurrido en 10 de Julio de 1865, se adjudicó á su esposa Doña Francisca Molina la cuarta parte que á aquel correspondió. En la informacion se dice que la hacienda Las Animas tiene una cabida de 857 fanegas, tres celemines y un cuartillo, de las cuales 456 fanegas tres celemines son de terreno cultivado, y 400 fanegas, 9 celemines y tres cuartillos de monte; y por un otrosí dicen en la misma informacion los reclamantes que mediante á que con el trascurso del tiempo los linderos de la hacienda reclamada han variado casi en totalidad; deben aclarar la forma en que se encuentra amillarada la mitad perteneciente á Doña Josefa, como así lo hacen. Pasados estos antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito, expuso este en su informe que la finca Las Animas se halla enclavada en su totalidad en los montes del Catálogo, números 11 y 17: que los terrenos montuosos de la misma han sido siempre custodiados por los guardas del Estado como de dominio público, y comprendidos en las subastas de pastos y espartos practicadas por el distrito: que por la vaguedad con que se encuentran definidos los linderos del Sur ha tenido lugar un ensanche hácia los terrenos del Estado, llegando á comprenderse por esta causa en la finca reclamada la loma de Enmedio, que siempre ha pertenecido á aquel, y dándose al trozo llamado las Ramblicas una cabida de más de 700 fanegas, siendo así que en la escritura de 1801 sólo consta de 196.

La Junta consultiva, aceptando los hechos expuestos, dice que no puede atenderse la reclamacion de los interesados.

Visto el art. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley de montes, que previene que la inclusion de un monte en el Catálogo no juzga cuestion ninguna de propiedad:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, en cuya virtud los que reclamaren la exclusion de terrenos del Catálogo deben acreditar la propiedad de los mismos exhibiendo los títulos de propiedad, si los tuvieren; y si no adolecen de defectos que los inhabiliten, se procederá á la exclusion solicitada:

Visto el art. 12. del reglamento citado, que establece que á falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte bastará la posesion continuada de más de 30 años:

Considerando:

1.º Que la escritura de 1801, relacionada en la certificacion del Registro de la propiedad, es título fehaciente del derecho dominical de los reclamantes á las 314 fanegas, dos celemines y un cuartillo que en el mismo título se consigna:

2.º Que la informacion posesoria que se acompaña, á más de que no podría prosperar como título supletorio con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria, tampoco se acredita por ella la posesion continuada de más de 30 años en la extension de terrenos que se reclama, puesto que el Ayuntamiento certifica que los interesados vienen pagando á título de dueños solo la contribucion que se les ha repartido en el año de la informacion;

El Consejo opina que solo procede eliminar del Catálogo las 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la escritura de 1801 á D. Vicente Nongaron, causante del derecho de los interesados, sin perjuicio de la reserva que establece el art. 8.º del mencionado reglamento á favor de los derechos de la Administracion, y dándose de todo ello el oportuno conocimiento al Ministro de Hacienda para los efectos debidos.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. como resolucion del asunto para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1874.—Navarro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 5 Diciembre de 1874.)

Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general exponiendo los abusos á que podría prestarse la orden de 16 de Octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos al carbon de piedra destinado á las industrias que la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exencion se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la economía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicacion de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exencion de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbon de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administracion del impuesto en el punto donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferro-carriles presentarán las solicitudes á la expresada Administracion en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbon de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusion del interesado en la clase correspondiente de la matrícula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo expresar:

1.º La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbon de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.

2.º El número de aparatos, máquinas, hor-

nos etc. que hayan de funcionar durante el año.

3.º La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.

4.º Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundición en una fusión completa.

5.º La cantidad necesaria de carbon de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.

6.º La que asimismo necesita la alimentación de cada horno de fundición en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.

7.º Las empresas de ferro-carriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquellas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exención de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbon de piedra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace realmente consumo de aquel, no tendrá derecho á la concesion de crédito alguno del de piedra.

Cuarta. La Administracion del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbon de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industrial, el cual estará obligado á facilitarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto, y á permitir en caso de duda el exámen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento solo en la parte relativa al consumo del carbon de piedra; pudiendo además examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos etc., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias, y para presenciar la manera de funcionar de aquellos á fin de comprobar la cifra del consumo de carbon de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, así como para cerciorarse de la repetición de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administracion, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbon de piedra que podrá introducir con exención de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Direccion general por conducto de la Administracion económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolucion que proceda. En el interin podrán los industriales introducir el carbon de piedra con conocimiento de la Administracion, que le irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta

respectiva, sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbon de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicacion alguna interior con otros.

Sétima. En ningun caso será permitido introducir el carbon de piedra en el depósito sin autorizacion escrita de la Administracion del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introduccion con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ambos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la instruccion de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relacion con las reglas y comprendidos en las mismas.

Octava. Agotado el crédito anual de carbon de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir mas con libertad de derechos durante el mismo año. Si por lo contrario no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta de inmediato siguiente.

De órden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Visto el art. 3.º del reglamento para la ex-

clusion de la ley de montes que previene que la

inclusion de los terrenos que no son de pro-

pietad de ningun particular.

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de

1874, en virtud de la cual se declara que la

clausura de terrenos del catastro deben acreditar

los propietarios con el pago de los impuestos

que corresponden á dichos terrenos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion,

con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Isidro Lizarde y Murillo, alzándose del fallo de la Comision provincial, por el que declaró exceptuado de la tercera reserva de este año por el cupo de Layana, á Melchor Calvo y Sanz, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Isidro Lizarde y Murillo se alza del fallo de la Comision provincial de Zaragoza, que, confirmando el del Ayuntamiento de Layana, eximió del servicio militar á Melchor Calvo y Sanz, en la reserva extraordinaria de 1874, como hijo único de viuda pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo.

Visto el núm. 2.º del art. 76 y las reglas 1.ª y 5.ª del 77 de la ley de reemplazos de 1856,

Resultando que la madre de Melchor Calvo y Sanz posee bienes en el pueblo de Layana, cuyo producto liquido imponible es de 466 rs. 60 céntimos;

Resultando que la riqueza que posee la misma en el pueblo de Uncastillo, arroja un producto líquido imponible de 578 rs. 28 cént.

Resultando que según tasación pericial á instancia de la parte contraria á la exención, los bienes que la referida madre del mozo declarado exento posee en este último pueblo producen 186 pesetas 10 cént.

Considerando que sumadas las utilidades de los bienes sitos en Layana y Uncastillo, dan un total de 1.044 rs. 98 cént., de los que deducidos 219 rs. 44 cént. de contribucion resultan 825 rs. 54 cént.; cantidad inferior á la cuota que por regla general se requiere para el goce de la exención de que se trata.

Considerando que la tasación pericial de los bienes relativos al pueblo de Uncastillo, no puede exceptuarse por cuanto se practicó la operación sin audiencia de la parte contraria.

Considerando que aun admitiendo la tasación no queda á la madre de Melchor Calvo una renta líquida de tres reales diarios.

Considerando por último, que aquella no tiene un hijo mayor de 17 años, y que el llamado Melchor cumple con las condiciones de buen hijo.

La Sección opina que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Zaragoza, contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1874.—Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La dificultad y gastos que ocasiona á algunos Municipios la comisión á que se refiere la regla 4.^a de la circular de 31 del actual, referente á la concesion de moratorias á los pueblos que se hallan en descubierto del pago del contingente provincial de ejercicios anteriores al presente, ha movido á esta Corporación á advertir á los Ayuntamientos y Juntas municipales, que bastará nombrar un individuo del Ayuntamiento y un primer contribuyente competentemente autorizados, para presentarse ante esta Comisión, para fijar las bases del arreglo para la concesion de aquel beneficio.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes comprende la circular citada.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1874.—El Vice-

presidente, Emilio Navarro.—De acuerdo de la Comisión, Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en diferentes disposiciones del Gobierno de la República, y una vez inserta en el Boletín Oficial.

Debiendo ponerse en circulación el 1.^o de Enero del año próximo nuevos tipos de papel sellado, pagares de bienes Nacionales para ventas y censos, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, de recibos y cuentas y del impuesto de guerra, en 31 de Diciembre del año corriente se entenderán caducados los citados efectos que en la actualidad circulan, y se procederá á cambiar los que resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos por otros de igual clase y del mismo precio.

Por tanto, y con el fin de que las operaciones del canje se sujeten á reglas fijas, he acordado se observen las siguientes:

1.^a No se admitirá al canje ningún efecto de los sujetos al recargo del 50 por 100 que no esté habilitado con el cajetín ó sello correspondiente, ni aquel que hubiera estado cosido y tenga sello, firma ó señal de terminación.

2.^a Todo papel que los particulares presenten al canje llevará el nombre y rúbrica del interesado, con una nota en que se haga constar su domicilio, número y fecha de la cédula personal, que se exhibirá al encargado del canje. Los sellos sueltos que se presenten con igual objeto se pegarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco, en las que se harán constar los mismos requisitos. Será potestativo en el encargado de verificar el canje, adoptar las precauciones racionales que estime necesarias para asegurarse y garantizar la personalidad de los que presenten efectos.

3.^a Las Corporaciones que presenten efectos al canje estamparán el sello que la misma acostumbró á usar, poniendo también el suyo la expendedoría que cambie.

4.^a Los efectos que obren en poder de los estancieros serán canjeados por la depositaria de que se surtan.

5.^a El cambio se verificará todos los días de sol á sol desde el 1.^o al 31 de Enero inclusive, en todas las expendedorías de efectos timbrados de los pueblos, y en la capital en los estancos de D. Jaime I, la Audiencia y Manifestación 1.^o

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los particulares y cumplimiento de los encargados del canje.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en diferentes disposiciones del Gobierno de la República, y muy especialmente en la orden de 13 de Octubre, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 65, he dispuesto que los Ayuntamientos de esta provincia, deudores por cualquier concepto al ramo de primera enseñanza hasta el 31 de Marzo último, acrediten ante mi autoridad en el improrogable plazo de ocho días, haber satisfecho todos sus adeudos, en la inteligencia de que trascurrido el término prefijado expediré comisiones de apremio contra los que resulten morosos, en la forma y con las dietas que estime convenientes; pues no puedo tolerar por más tiempo el descuido y abandono con que se mira por aquellos este importante ramo del servicio público.

Al propio tiempo, y para que los Ayuntamientos no aleguen ignorancia debo hacerles observar, que de los adeudos posteriores á dicho mes, remitiré relacion detallada al Sr. Administrador económico, para que en uso de sus atribuciones disponga lo conveniente, á fin de conseguir el pago de las crecidas sumas que resultan adeudarse á los Maestros y á las escuelas.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1874.—Pedro A. Herrero.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 350 pesetas, el aprovechamiento de pastos del monte denominado Zarecos de la villa de Sos.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 del actual en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 11 de Diciembre de 1874.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion provincial

y municipal de este pueblo para el año actual económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias.

Bureta 13 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Blas Sanchez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, penden diligencias para acreditar la muerte intestada de Pedro y Mariano Villarroya, vecinos que fueron de Aranda de Moncayo, que fallecieron respectivamente en veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, y quienes sean sus legítimos herederos; por lo que se llama por término de treinta dias, á los que además de los que han solicitado las diligencias se consideren con derecho á sus bienes, advirtiéndoles que de no comparecer dentro de ellos, les parará el consiguiente perjuicio.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Ateca á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin.—De su orden, Benito Polo.

ANUNCIOS.

BANCO DE ZARAGOZA.

SECCION TERCERA.

Hecha la fusion de este Banco al Nacional por mil quinientas acciones del primer capital y las mil del segundo, el Consejo de Administracion, autorizado ámpliamente para ello en la Junta general extraordinaria de 17 de Octubre último, ha acordado invitar á los señores accionistas por si gustan adquirir las citadas acciones y obtener el beneficio que pueda reportarles la diferencia del tipo á que se entregan y el que se cotizan en la Bolsa de Madrid.

Los accionistas del segundo capital de este Banco, podrán tomar un número igual de acciones del Banco Nacional al que posean de este Establecimiento, pagandolas previamente al precio de *ciento tres duros y medio* cada una, en cuya cantidad está rebajado el 10 por 100 del fondo de reserva que aporta este Banco por tenerlo ya en él consignado los actuales accionistas, quedando dueños de las acciones que reciban para disponer de ellas libremente y conservando las de este Banco.

No se entregarán acciones del segundo capital por las fracciones que hoy existen, á menos que

no se agrupen las necesarias para formar una ó más acciones.

Las acciones de los que no hagan uso del derecho de tomarlas, quedarán en poder de este Banco y los beneficios que reporten por dividendos de utilidades ó en venta, se aplicarán á formar parte de los generales que resulten del balance, conservando siempre á los accionistas que, correspondiéndoles, no adquieran estas acciones, la parte del fondo de reserva que los mismos tienen y que pertenece exclusivamente á ellos, cuyo fondo de reserva se les repartirá una vez realzado.

Los accionistas del primer capital podrán adquirir por cada dos acciones que posean del mismo una del Banco Nacional; sin que se entreguen fracciones, pagándolas también previamente y al precio de *cientos trece duros y medio* cada una, que es al que aquel las cede, según el convenio. Las acciones que dejen de tomarse por los accionistas que les corresponden, quedarán igualmente en poder de la Administración del Banco, y los beneficios que resulten de ellas se aplicarán á la cuenta de este primer capital:

Como la Administración de este Banco tiene un término fijo para entregar al de España el importe de dichas *dos mil quinientas* acciones y recibir estas, se vé en el caso de manifestar á los señores accionistas que solo podrán usar del derecho de tomar las que les corresponde hasta el día 21 de los corrientes, plazo improrogable para el pago, pasado el cual perderán aquel derecho.

Los señores accionistas que quieran ceder su derecho á otra persona, podrán hacerlo por medio de una carta dirigida á la Dirección de este Banco, con arreglo al modelo que se facilitará en las oficinas del mismo.

Todos los días no feriados de nueve á tres, podrán adquirirse las acciones del Banco Nacional en la Secretaría de este Banco, presentando las inscripciones nominativas ó acciones al portador que acredite la calidad de accionista, y mediante el pago se librará á los interesados un resguardo provisional hasta que se reciban las acciones y se verifique el canje de estas por aquellos.

Los señores accionistas, en su ilustrado criterio, comprenderán perfectamente los beneficios que puede reportarles la adquisición de las acciones que les corresponden, considerando la diferencia del precio que se les ceden al que hoy tienen. La Administración del Banco á fin de que puedan percibir este beneficio directamente, ha optado por proceder en esta forma, en lugar de hacer la operación por sí, dejándolo empero á su completa elección.

Además, el Consejo, llevado del mejor deseo en pro de los señores accionistas, se propone facilitar á los mismos la adquisición de estos valores, y al efecto admitirá en pago de las acciones, papel sobre Madrid á la par, siempre que no exceda de ocho días.

La Dirección facilitará asimismo cuantos datos y explicaciones sean necesarias á los que lo soliciten.

La Administración del Banco, antes de terminar, se permite encarecer con la mayor eficacia á

los señores accionistas, la adquisición de las acciones que les corresponde, puesto que en ello, como está al alcance de todos, hallarán la compensación del desembolso con el beneficio de sus intereses.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1874.—El Director, J. Bruil.—El Secretario, J. Posac.

El Consejo de Administración de este Establecimiento tiene el gusto de anunciar á los señores accionistas del mismo, que una vez suscritos á las acciones del Banco Nacional, que por la fusión les corresponde, al siguiente día les serán entregadas por la Sucursal del de España en esta plaza los extractos de inscripción de sus acciones respectivas, para lo cual se halla autorizada la referida Sucursal. Estos títulos, á nombre de los interesados ó de las personas que ellos designen, son los definitivos que representan las acciones producto de la fusión.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1874.—El Director, J. Bruil.—El Secretario, J. Posac.

Solicita esta Administración en procurar á los señores accionistas lo mas conveniente á sus intereses, ha concertado con el Banco de España algunas facilidades de tramitación que le permiten ampliar hasta el día 28 del que cursa la facultad que tienen los referidos accionistas, tanto del primer como del segundo capital de este Banco, de tomar las acciones del Nacional al tipo señalado de *cientos trece duros y medio* y *cientos tres y medio* cada una respectivamente, en lugar del día 21 que se expresó en la circular del 3 del actual.

Al propio tiempo, la Administración se cree en el deber de indicar á los señores accionistas, que está procurando cerca de la del Banco de España otra nueva prórroga, pero en este caso las acciones del Nacional que quedasen por suscribir el día 28 carecerían ya del dividendo por beneficios del actual semestre.

El Consejo de Administración se permite recomendar á los Sres. Accionistas la pronta adquisición de las acciones que les correspondan, puesto que además de la conveniencia que en ello tienen, y que en su ilustración no desconocerán, media la circunstancia de que el descuento de tres por ciento se hace solamente sobre el tiempo trascurrido desde 1.º de Julio último hasta el día de la suscripción.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1874.—El Director, J. Bruil.—El Secretario, J. Posac.

Hecha la fusión de este Banco al Nacional, y debiendo procederse á retirar de la circulación los billetes al portador de este Establecimiento, se hace saber al público para que los poseedores de estos billetes puedan recibir su importe en las Cajas de este Banco todos los días no feriados, de diez á dos, como se viene efectuando hasta la fecha.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1874.—El Director, J. Bruil.—El Secretario, J. Posac.

Los señores accionistas que desearan formar una o más acciones de los que se expresan en el presente, podrán hacerlo en el Banco de España, en el momento de la apertura de las acciones, o en cualquier otro momento que les convenga, siempre que se presenten en el Banco de España con el pago de las acciones que desearan formar, y con el pago de los gastos que se expresan en el presente. Los señores accionistas que desearan formar una o más acciones de los que se expresan en el presente, podrán hacerlo en el Banco de España, en el momento de la apertura de las acciones, o en cualquier otro momento que les convenga, siempre que se presenten en el Banco de España con el pago de las acciones que desearan formar, y con el pago de los gastos que se expresan en el presente.

COLEGIO DE TUDELA.

CURSO DE 1874 A 75.

CUADRO demostrativo de asignaturas de segunda enseñanza y Profesores respectivos que han de enseñarlas, con expresion de sus grados y títulos.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	GRADOS Y TÍTULOS.
Primer año de Latin y Castellano.	D. Juan Sodornil Villafranca	Doctor en Teología.
Geografía.	D. Juan Pérez Malumbres	Licenciado en Filosofía y Letras.
Aritmética y Algebra.	D. Pedro Marcolain S. Juan	Licenciado en Ciencias.
Segundo año Latin y Castellano.	D. Juan Sodornil Villafranca	Doctor en Teología.
Historia universal.	D. Juan Pérez Malumbres	Licenciado en Filosofía y Letras.
Geometria y Trigonometria.	D. Pedro Marcolain S. Juan.	Licenciado en Ciencias.
Retórica y Poética.	D. Juan Pérez Malumbres.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Historia de España.	Idem.	Idem.
Física y Química.	D. Pedro Marcolain S. Juan.	Licenciado en Ciencias.
Psicología, Lógica y Ética.	D. Juan Sodornil Villafranca	Doctor en Teología.
Historia natural.	D. Pedro Marcolain S. Juan	Licenciado en Ciencias.
Fisiología é Higiene.	Idem.	Idem.

Tudela 6 de Octubre de 1874.—El Director, Dr. Juan Sodornil.

Los señores accionistas que desearan formar una o más acciones de los que se expresan en el presente, podrán hacerlo en el Banco de España, en el momento de la apertura de las acciones, o en cualquier otro momento que les convenga, siempre que se presenten en el Banco de España con el pago de las acciones que desearan formar, y con el pago de los gastos que se expresan en el presente.

COLEGIO DE SOS.

CURSO DE 1874 A 75.

CUADRO demostrativo de asignaturas de segunda enseñanza y Profesores respectivos que han de enseñarlas, con expresion de sus grados y títulos.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	GRADOS Y TÍTULOS.
Primer año de Latin y Castellano.	P. German Gota.	
Geografía.	Idem.	
Segundo año Latin y Castellano.	P. Manuel Gazo.	
Historia universal.	P. Pio Alba.	
Aritmética y Algebra.	P. Nicolás Ondiviela.	
Geometria y Trigonometria.	Idem.	
Retórica y Poética.	P. Pio Alba.	
Historia de España.	P. Manuel Gazo.	
Psicología, Lógica y Ética.	P. Pio Alba.	
Física y Química.	P. Joaquin Aguilar.	
Historia natural.	Idem.	
Fisiología é Higiene.	Idem.	

Sos 11 de Octubre de 1874.—El Director, Isidro Griava.

La Administración del Banco, antes de termi-
nar, se ocupará de imprimir mayor número de